

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Recurso de Revisión:  
R.R.A.I./095/2018

Recurrente: \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP y 56 de la  
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Fiscalía General del  
Estado.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco  
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre diez del año dos mil dieciocho. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro  
R.R.A.I./095/2018 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por  
\*\*\*\*\* , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a  
su solicitud de información por parte de la Fiscalía General del Estado, en lo  
sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando  
en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP y 56 de la  
LTAIPEO.

### Resultados:

#### Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, el Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00244718, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Número de carpetas de investigación donde se denuncie o se querrela contra una persona moral en etapa de investigación inicial.*

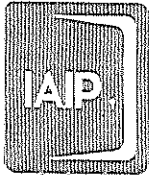
*Número de carpetas de investigación donde se denuncie o se querrela contra un persona moral que haya llegado a etapa de investigación complementaria.*

*Número de carpetas de investigación donde se denuncie o se querrela contra una persona moral que hayan llegado a etapa intermedia.*

*Número de carpetas de investigación donde se denuncie o se querrela contra una persona moral que hayan llegado a etapa de juicio.*

*La Respuesta, respecto al número de carpetas referentes a cada una de las cuatro preguntas anteriores, debe segmentarse temporalmente en dos: el primer periodo corresponde a aquel desde que entró en vigor la responsabilidad penal de las personas morales para la entidad federativa hasta el 16 de junio de 2016 y el segundo correspondiente del 17 de junio de 2016 al 1 de marzo de 2018.*

*En caso de que la introducción de la regulación de la responsabilidad penal de las personas morales fuera posterior al 16 de junio de 2016 solo debe indicarse la inexistencia de carpetas de investigación en ese primer periodo por dicha razón.*



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Así mismo, del total de carpetas de investigación que se haya encontrado en cada una de las etapas del procedimiento penal de cada una de los periodos de tiempo arriba referidos, deberá indicarse el número de carpetas que exista por cada tipo penal.

Por persona moral debe entenderse: sociedad civil, asociación civil, cualquier tipo de sociedad mercantil, sindicatos.

La búsqueda deberá realizarse para todo el territorio de la entidad." (sic)

## Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./502/2018, suscrito por la Licenciada María Soledad Pérez Chavarría, adjuntando oficio número FGEO/CSIE/0608/2018, de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador de Sistemas, Informática y Estadística, en los siguientes términos:

"...En atención a su solicitud de información con número de folio 00244718, realizada a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)**, ante el sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, por ese mismo medio y conforme a lo dispuesto en los artículos 45 fracciones II y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 66 fracciones VI y X y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca, en vía de notificación me permito adjuntarle el oficio que en la parte inferior se describe, el cual da una respuesta a su solicitud, asimismo, se le hace de su conocimiento que el presente oficio y el que se adjunta, quedan a su disposición para su consulta en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

No omito manifestar que conforme a la Ley de datos personales de sujetos obligados del Estado de Oaxaca, quedan protegidos sus datos personales.

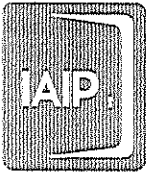
N.P	NÚMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO.	AUTORIDAD SIGNANTE
1	FGEO/CSIE/0608/2018	05/04/2018	M.C., DAGOBERTO CERVANTES PÉREZ. COORDINADOR DE SISTEMAS, INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA.

..."

Oficio número FGEO/CSIE/0608/2018:

En atención a su oficio número FGEO/DAJ/U.T.447/2018, mediante el cual remite la solicitud de información con número de folio 00244748, presentada por \*\*\*\*\* conforme a las atribuciones de la Coordinación de Sistemas Informática y Estadística, le remito la información estadística registrada en las bases de datos de esta unidad a mi cargo en documento anexo.

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 118 de la  
LGTAIP y 58 de la  
LTAIPEO.



Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 último párrafo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, 6° Fracción I, apartado 1, numeral 1.7, artículo 10° Fracciones XVII, XIX, y 37 Fracción I, IV del reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Se proporciona la información contenida en las Bases de Datos, para el adecuado ejercicio de las atribuciones, facultades o funciones del área solicitante, dicha información es capturada y actualizada por las áreas administrativas y órganos auxiliares de la fiscalía a través del sistema de captura y medios digitales: el uso, divulgación o difusión de la información es responsabilidad del solicitante; así como son causas de sanción usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, sin causa legítima, los datos a los cuales tenga acceso con motivo de su empleo, cargo o puesto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

EXPEDIENTES INICIADOS CONTRA PERSONAS MORALES		
ESTATUS DEL EXPEDIENTE	2017	2018
ARCHIVADA- NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	4	
ARCHIVO TEMPORAL	1	
CONCLUIDO POR ALGUNA OTRA SALIDA		1
CONCLUIDO POR NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	1	
TRAMITE	76	20
PARA COMUNICACIÓN IMPUTACION	7	

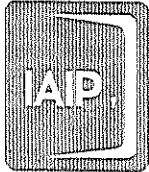
### Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Infomex Oaxaca, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

*"La respuesta del sujeto obligado omite hacer referencia a la desagregación solicitada de las carpetas de acuerdo a la etapa del proceso en la que se encuentren así como evita hacer referencia al punto de la solicitud concerniente a la desagregación de las carpetas de investigación no encontradas en cada etapa del proceso penal de acuerdo al tipo penal que hubieran actualizado."*

### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I./095/2018, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

### Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada María Soledad Pérez Chavarría, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./805/2018, en los siguientes términos:

*"...PRIMERO: Es cierto que con fecha 15 de marzo 2018, se recibió a través del Sistema Infomex la solicitud de información con número de folio 00244718, presentada por*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.
---

*\*\*\*\*\**  
*Derivado de ello y una vez analizada la solicitud, esta Unidad de Transparencia, la remitió a la Coordinación de Sistemas Informática y Estadísticas, quien con fecha 05 de abril de 2018, rindió el informe correspondiente.*

*Con fecha 09 de abril de 2018, esta Unidad de Transparencia emitió a través del Sistema Infomex, la respuesta al solicitante, anexando el oficio FGEO/DAJ/U.T/502/2018 de 07 de abril de 2018, mediante el cual en vía de notificación se adjuntan el oficio FGEO/CSIE/0608/2018, suscrito por el M.C. Dagoberto Cervantes Pérez, Coordinador de Sistemas Informática y Estadística, a través del cual proporciona respuesta a la solicitud.*

*SEGUNDO: El solicitante, se inconforma con la respuesta emitida e interpone recurso de revisión ante el órgano garante, aduciendo como agravio lo siguiente:*

*"ÚNICO.- La respuesta del sujeto obligado omite hacer referencia a la desagregación solicitada de las carpetas de acuerdo a la etapa del proceso en la que se encuentran así como evita hacer referencia al punto de la solicitud concerniente a la desagregación de las carpetas de investigación no encontradas en cada etapa del proceso penal de acuerdo al tipo penal que hubieran actualizado..."*

*TERCERO.- Circunstancia que motivo, que ésta Unidad de Transparencia, solicitara al área que proporcionó la respuesta a la solicitud de información recurrida, un informe, a través de cual formularan alegatos y ofrecieran pruebas que consideraran pertinentes.*

*Quienes con fecha 30 de mayo de 2018, presentaron ante la Unidad de Transparencia el oficio FGEO/CSIE/0912/2018, quien rinde un informe relacionado con los hechos atribuidos y expone los motivos por los cuales no fue posible proporcionar la información de forma desagregada tal y como lo solicita el recurrente.*

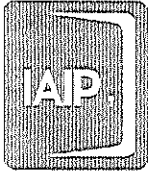
*CUARTO:- Para robustecer lo anterior es preciso mencionar que la información proporcionada en su momento al recurrente por el Coordinador de Sistemas, Informativa y Estadística se rindió conforme a lo establecido en el artículo 117 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que dispone:*

*"...La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los Sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante..."*

*QUINTO.- Para corroborar los argumentos antes expresados, en vía de pruebas adjunto al presente copias certificadas del oficio FGEO/CSIE/0912/2018, suscrito por el M.C. Dagoberto Cervantes Pérez, Coordinador de Sistemas Informática y Estadística.*

*Por último, remito copia simple de mi acreditación como Titular de la Unidad de Transparencia, así como la de la encargada de la misma.*

*En mérito de lo expuesto y fundado:*



**A USTED C. COMISIONADO INSTRUCTOR, RESPETUOSAMENTE PIDO:**

**PRIMERO.-** *Se me tenga en tiempo y forma, dada contestación al recurso de revisión.*

**SEGUNDO.-** *Se me admitan las pruebas que al efecto acompaño al presente, mismas que justifican las argumentos vertidos en líneas que anteceden.*

**TERCERO.-** *En su oportunidad, por lo antes expuesto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, resuelva el sobreseimiento del presente recurso de revisión.*

..."

Anexando a su escrito documentales consistentes copias certificadas de: I) oficio número FGE/CSIE/0912/2018, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho; II) impresión de pantalla en una foja referente a "Estado de la Carpeta de Investigación"; III) copia simple de nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia; IV) copia simple de nombramiento de Responsable de la Unidad de Transparencia; así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV, inciso a) y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ordenó poner a vista de la Recurrente la información proporcionada a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

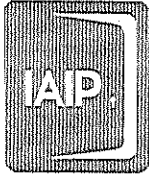
**Sexto.- Cierre de Instrucción.**

Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio del presente año; por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

**Considerando:**

**Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

#### **Segundo.- Legitimación.**

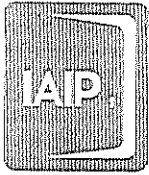
El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día quince de marzo de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día treinta de abril del mismo año, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

#### **Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



**IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

#### **Cuarto.- Estudio de Fondo**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

*de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

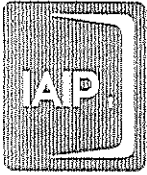
**“Artículo 6o. ...**

**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

**I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos





públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

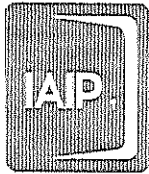
**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."***Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

El Recurrente requirió al Sujeto Obligado información relacionada con carpetas de investigación en donde se denuncie o querrelle contra una persona moral en diversas etapas de investigación, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado a los planteamientos del Recurrente. -----

Sin embargo, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta otorgada manifestando que el Sujeto Obligado omitió hacer referencia a la información desagregada de las carpetas de investigación, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. -----

Primeramente debe decirse que si bien la información solicitada no corresponde a aquella como la catalogada sobre la cual los Sujeto Obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud alguna, establecida en las diferentes fracciones del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también lo es que no corresponde a la catalogada como



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

reservada o confidencial, por lo que el Sujeto Obligado puede dar acceso a la misma. -----

Ahora bien, al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado manifestó que la información proporcionada en su momento al Recurrente fue conforme a lo establecido por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. ----

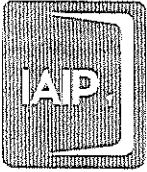
Al respecto debe decirse que efectivamente, de conformidad con el artículo 117 de la Ley antes citada, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Es decir, la información que establecen las diversas fracciones del artículo 70, así como las del artículo 73 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es información que debe de proporcionarse como lo marcan dichos preceptos, sin embargo, aquella que no se encuentra en dichas obligaciones pero que tampoco se encuentre dentro de la catalogada como reservada o confidencial, puede ser entregada en la medida de las posibilidades de los sujetos obligados. -----

Lo anterior es procedente siempre y cuando el Sujeto Obligado haga del conocimiento del solicitante dicha situación, fundando y motivando la respuesta, sin embargo, cuando el Sujeto Obligado no se manifiesta de manera exhaustiva respecto de la solicitud de información dejando incompleta la entrega de la información solicitada, resulta procedente el medio de impugnación. -----

Así se tiene que el Sujeto Obligado no atendió de manera exhaustiva la solicitud de información del ahora Recurrente, pues no se manifestó respecto de la relativa a la desagregación de la información, manifestando al formular sus alegatos que debido a la implementación de su Sistema Único de Información mismo que se encuentra en estado de actualización no fue posible proporcionarla; sin embargo también se observa que no precisa si ya cuenta o no con ella, por lo que resulta procedente ordenar a que proporcione la información con la que cuente en este momento. -----

Para el caso de que no cuente con dicha información deberá realizar declaratoria de inexistencia avalada por su Comité de Transparencia y entregarla al Recurrente. -----



**Quinto.- Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 140 y 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione la información relativa a la desagregación de la información como la requirió en su solicitud de información. - -

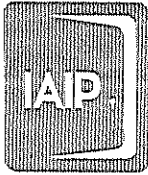
Para el caso de que no cuente con dicha información deberá realizar declaratoria de inexistencia avalada por su Comité de Transparencia y entregarla al Recurrente, remitiendo a este Instituto copia de la información proporcionada o copia de la Declaratoria de Inexistencia para corroborar tal hecho. -----

**Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

**Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

**Octavo.- Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la cita Ley.-----

**Noveno.- Versión Pública.**

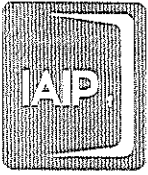
En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**Resuelve:**

**Primero.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 140 y 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el



Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione la información relativa a la desagregación de la información como la requirió en su solicitud de información. -----

Para el caso de que no cuente con dicha información deberá realizar declaratoria de inexistencia avalada por su Comité de Transparencia y entregarla al Recurrente, remitiendo a este Instituto copia de la información proporcionada o copia de la Declaratoria de Inexistencia para corroborar tal hecho. -----

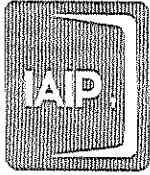
**Tercero.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

**Cuarto.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

**Quinto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

**Sexto.-** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

**Séptimo.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

**Octavo.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Lic. Juan Gómez Pérez

\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 095/2018.-----